

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 27-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03007 00176	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME GARCIA LASSO	Auto de Trámite ordenando oficiar para aclarar registro de embargo.	26/05/2021	2
41001 2013	40 03007 00446	Ejecutivo Singular	G & J FERRETERIAS S.A.	BENECIO VELOZA RUBIANO	Auto resuelve renuncia poder se acepta renuncia apoderada actora.	26/05/2021	1
41001 2010	40 03009 00468	Ejecutivo Singular	EDILBERTO ESCALANTE CORREDOR	MAYURI A. RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósito judicial.	26/05/2021	1
41001 2017	40 03009 00199	Ejecutivo Singular	ARMILTA VARGAS ROJAS	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente y Decreta Medida.	26/05/2021	2
41001 2017	40 03009 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOBANNY ALBERTO QUIROZ ESTRADA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2021	2
41001 2017	40 03009 00407	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MICHEL MEDINA SCARPETTA	Auto de Trámite Acepta cesión de derechos.	26/05/2021	1
41001 2017	40 03009 00441	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO	JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2021	2
41001 2018	40 03009 00382	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN PABLO FIERRO ORDOÑEZ	Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	26/05/2021	1
41001 2018	40 03009 00937	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	OYDEN UNI Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2021	2
41001 2019	40 03009 00111	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	OMAR POLANCO PRADA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2021	2
41001 2014	40 23009 00468	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	RUBEN DARIO CELIS VICTORIA Y OTRO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente y decreta medida.	26/05/2021	2
41001 2015	40 23009 00668	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	GERMAN BAHAMON	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	26/05/2021	1
41001 2015	40 23009 01022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FREDY OLARTE SANCHEZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de avalúo.	26/05/2021	2
41001 2019	41 89006 00284	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	REINEL VIDARTE QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00233	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA	Auto decide recurso repone auto-Ordena correr nuevamente traslado excepciones.	26/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOSE YAMID ROJAS MORALES	Auto ordena comisión para secuestro. Fecha real auto Marzo 18/21.	26/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YOSE YAMID ROJAS MORALES	Auto 440 CGP	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	26/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto requiere Ordena requerir Pagador Ejército.	26/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto requiere Pagador del Ejército Nal.	26/05/2021	2
41001 2020	41 89006 00703	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN PABLO RANGEL POLANCO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	26/05/2021	1
41001 2020	41 89006 00710	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CATHERINE BECERRA GONZALEZ Y OTRO	Auto 468 CGP	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00208	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00288	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00313	Ejecutivo Singular	FAIZULY RAMIREZ SALAZAR	ALVARO MEDINA VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00315	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA RUVID PEREZ CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1207.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00320	Ejecutivo Singular	CARLOS ARLEY ALVAREZ TRUJILLO	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON FREDY HOYOS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1208.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO MEDINA FORERO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1313 y 1314.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1317.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00327	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	GLADYS MENDEZ DE REALPE Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00328	Ejecutivo Singular	REENCAUCHADORA SUPERIOR S. A.	OSCAR JAVIER NUÑEZ FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1209.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00332	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARIELA SANTOFIMIO USECHE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1218.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00333	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MIRTTA MARIA DE SIMONE TAFUR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1219.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00335	Ejecutivo Singular	EMPRESA CONSTRUCTORAS VARGAS ANDRADE	CONSORCIO HUILA PVGII	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00337	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1244 y 1245.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00339	Ejecutivo Singular	YANEDT MOTTA MURCIA	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00342	Ejecutivo Singular	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S	YINA ALEJANDRA PEREZ SAMBRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00343	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JOSE WILLIAM FABRI CHACON Y OTRA	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00345	Ejecutivo Singular	JIMMY SEBASTIAN ARIAS GARCIA	HUGO ALBERTO MARIN	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	JOSE EUGENIO OLIVERA SANCHEZ	LUIS NELSON ORTIZ BERMEO Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00348	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SETP TRANSFEDERAL SAS	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00350	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA SOLANO JACOBO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1246.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00351	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRÉS ALARCON CUENCA	ANDRES FELIPE VANEGAS MOSQUERA Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEIRA CAPERA DIAZ	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00356	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EMILIO VICENTE GUASIROMA DOVIGAMA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1250.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00357	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00358	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	JOSE NEIQUER DUARTE CORTEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00359	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO MENDOZA VALDERRAMA	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILEZ	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 1309.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00364	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1310.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00374	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HERNAN GUTIERREZ LAMILLA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00395	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ROJAS PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2021	1
41001 2021	41 89006 00436	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto inadmite demanda	26/05/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-05-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Demandante: Edilberto Escalante Corredor

Demandados: Mayuri Andrea Rodríguez y Otro

Radicado: 41001-4003-009-2010-00468-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre del abogado **CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS**.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JAIME GARCIA LASSO  
Radicado: 410014003-007-2013-00176-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

En relación con la anterior petición, debe indicarse que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, quien conoció inicialmente de este proceso, mediante auto del 21 de mayo de 2013 ordeno el embargo del vehículo de placa NVT-151, librando el oficio 686 del 21 de mayo de 2013. La Secretaría de Movilidad de Neiva, con oficio RAA-2013-8348 del 16 de octubre de 2013, informó que inscribía la medida; sin embargo, también indicó que existía embargo previo de la Gobernación del Huila Secretaría de Hacienda Departamental, no pudiendo existir dos embargos sobre el mismo bien (art. 597, numeral 9 del C. G. P.), razón para que **se ORDENE** librar comunicación tanto a la Secretaría de Movilidad de Neiva y a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Huila, para que informen si la medida de embargo dispuesta por esta última sigue vigente. Obtenida las respuestas, ingrese de nuevo al despacho para la respectiva decisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la memorialista en su escrito anterior, el Juzgado debe acceder a ello;

En consecuencia, se dispone:

**ACEPTAR** la renuncia que hace la abogada **LIDA EUGENIA ÁVILA PÉREZ** al poder que le fuera conferido para actuar como apoderada judicial de la empresa demandante **G & J FERRETERÍAS S.A.** en las presentes diligencias, renuncia que surte efectos legales pertinentes **cinco (5)** días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, (Artículo 76 Inciso 4° del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD. 41001400300720130044600



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: RUBEN DARIO CELIS VICTORIA y OTRO  
Radicado: 41001-4023-009-2014-00468-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del demandado **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA** identificado con **C.C. Nro. 12.116.965**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados.

Por otro lado, conforme a lo solicitado por el apoderado actor, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, del sueldo que devengan los demandados RUBEN DARIO y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA como empleados del municipio de Neiva o del Departamento del Huila, o del treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contratos de prestación de servicios u honorarios, perciban los nombrados demandados de los mismos entes territoriales. Límitese la medida a la suma de \$150.000.000.oo

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, infórmese al respectivo Despacho que mediante auto del 05 de julio de 2019 se dispuso **NO TOMAR NOTA** de la medida de remanente al no existir bienes embargados y comunicado mediante oficio Nro. 2858 del 12 de julio del mismo año. Líbrese comunicación.

Por otro lado atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ** en los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo que adelanta **CARLOS ALBERTO NIÑO**, con radicado Nro. 2017-00565, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **CREDIPROGRESO**, con radicado Nro. 2017-00782, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **CLARA INES TRUJILLO CALDERÓN**, con radicado Nro. 2019-00378, en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS**, con radicado Nro. 2014-00998, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- Proceso Ejecutivo que adelanta **COOPCREDISOCIALES** en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Por último, conforme a la solicitud de entrega de títulos judiciales, el Juzgado informa que consultado el portal del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, no se encuentran hasta el momento depósitos judiciales pendientes por pagar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA  
Radicado: 41001400300920170036600

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas *CORRIENTES*, de *AHORROS* y/o *CDT'S*, (excepto las utilizadas en cuentas de nómina), posea el demandado **YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA** *identificado con C.C. Nro. 98.478.960*, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$30.000.000.00.

Se advierte que para la *COOPERATIVA COOFISAM* ya fue decretada mediante auto del 17 de agosto del 2017.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Demandado: MICHEL MEDINA SCARPETTA  
Radicado: 41001400300920170040700

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS** que en este proceso tiene el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, a favor de la sociedad **BANINCA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO  
Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO  
Radicado: 410014003009-20170044100

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición, el juzgado decreta el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO** sobre el vehículo de placa CKZ-035. A manera de información comuníquese esta determinación a la Secretaría de Movilidad de Neiva y líbrese el respectivo oficio para la inmovilización del automotor.

Así mismo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado **JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO** como empleado de la Sociedad TRANSPORTES OVICARGAS S. EN C.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO  
Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO  
Radicado: 41001400300920170044100

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Comoquiera que la anterior manifestación de revocatoria de poder cumple con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado tiene por revocado el poder conferido a la abogada KATHLEEN MCNEIL GARCIA BONILLA.

De otra parte, se reconoce personería al abogado LUIS DANIEL CORREA ROJAS, como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Juan Pablo Fierro Ordoñez

Radicado: 41001-4003-009-2018-00382-00

**INFORMESE** al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado por la apoderada del demandante, el juzgado **DECRETA** el embargo y secuestro de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo, del sueldo que devenga el demandado JERONIMO ANDRADE con C.C. No 4.882.963, como empleado de la Secretaría de Educación de Neiva en el cargo de vigilante. Líbrese la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA  
Demandados: OMAR POLANCO PRADA y otra  
Radicado: 41001-4003-009-2019-00111-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora en memorial que antecede, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Respecto del embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras relacionadas, este Despacho **NIEGA** decretarla por cuanto no se precisó sobre que productos financieros se pretende la misma.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengan los demandados **OMAR POLANCO PRADA** identificado con C.C. Nro. 1.075.273.794 y **NELCY POLANCO PRADA** con C.C. 36.158.275, como empleados de las empresas MR CLEAN S.A. y LIMPIEZA TOTAL LTDA., respectivamente, o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los dineros por concepto de contrato prestación de servicios perciban los mencionados demandados de las mismas sociedades. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$4.900.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Utrahuilca  
Demandado: Fredy Olarte Sánchez y Otra  
Radicado: 410014023-009-2015-01022-00

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderada actor, el Juzgado le indica que para efectos del avalúo de bienes inmuebles debe procederse conforme lo prescrito por el numeral 4º del Artículo 444 del C. G. del P., esto es, se deberá aportar el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que este valor no es el idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral se deberá presentar un dictamen pericial conforme se indica en la última parte del numeral 1º ibidem.

Como efecto, al no haberse aportado con el dictamen el avalúo catastral, no se cumple lo dispuesto en la norma, razón para que el Juzgado se **ABSTENGA** por el momento de correr traslado del dictamen presentado, requiriendo a la parte actora para que dé cumplimiento a lo antes indicado.

Por otra parte, como ha sido dejado a disposición **VEHÍCULO** motocicleta de placa **KYZ-60C**, se dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** y para tal efecto se **COMISIONA** al señor Juez Promiscúo Municipal Reparto de Algeciras (H), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los anexos respectivos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora, **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le deberá comunicar ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Para su notificación, remítase comunicación a la Calle 19 No.46-80, Casa H de Neiva, cel. 3167067685, correo electrónico [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com)

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez.-

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**  
**Ddo. GERMAN BAHAMON VANEGAS**  
**RAD. 410014023-009-2015-00668-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses arrojados son superiores a los que legalmente corresponde, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que la misma queda así:

* Saldo de capital: .....	\$	5.566.200,00
Saldo de Intereses Moratorios.....	\$	<u>8.596.612,63</u>
<u>TOTAL</u> -----	\$	14.152.812,63

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA  
Demandado: REINEL VIDARTE QUINTERO  
Radicado: 41001-4189-006-2019-00284-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **REINEL VIDARTE QUINTERO** identificado con C.C. Nro. 1.082.806.270, como empleada de la empresa ARCOMAT. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$4.600.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00233-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Hugo Alberto Moreno Ramírez  
Demandados: Gary Humberto Calderón Noguera y Luz  
Marina Gómez Álvarez

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto proferido el 2 de octubre de 2020 mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Gary Humberto Calderón Noguera.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el Despacho omitió compartir el escrito de las excepciones por cualquier medio habilitado por la ley, vulnerándole al ejecutante sus derechos al debido proceso y a la contradicción, pues debido a la situación actual que imposibilita ingreso a las sedes judiciales y tener contacto directo con el expediente, desconocen el contenido del escrito exceptivo, haciéndose imposible pronunciarse sobre las mismas.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado, según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2020.

### IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, corresponde determinar si le asiste razón al apoderado actor, al referir que por parte del Juzgado se omitió dar publicidad al escrito de excepciones de mérito cuando se efectuó la notificación por estado del auto que ordenó correr traslado de estas.

Para el efecto, dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. que: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Así mismo, atendiendo las medidas implementadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país debido a la Pandemia del Covid-19, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 señala que:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” (Negrilla fuera del texto original).*

Al respecto, se tiene que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 5 de octubre de 2020 en el micrositio habilitado en la página web de la Rama Judicial para este Juzgado, observándose que en dicha publicación solo se adjuntó la copia digital del auto recurrido, situación que en principio estaría ajustada a lo ordenado en la referida disposición, pues en esta no se establece la inserción de escritos o memoriales. No obstante, el artículo 4 del citado decreto dispone:

*“Artículo 4. Expedientes. **Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)” (Negrilla fuera del texto original).*

Ante ello, y teniendo en cuenta la imposibilidad que tiene el recurrente de tener acceso al expediente físico, así como de haberse omitido efectuar la publicación del escrito exceptivo con el auto que ordenó correr su traslado, a fin de garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, se hace procedente reponer el auto del 2 de octubre de 2020 y, en consecuencia, dar nuevamente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días, ordenando que por Secretaría se anexe con la presente providencia el memorial de excepciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha 2 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se corre nuevamente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de 10 días.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se anexe y publique con la presente providencia el memorial de excepciones.

#### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**CONTESTACIÓN DEMANDA Ref. Ejecutivo Singular Dte. HUGO ALBERTO MORENO  
RAMIREZ Ddo. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA Rdo.  
41001418900620200023300**

Gary Humberto Calderon Noguera <misabogados@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 3:19 PM

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA contestacion demanda.pdf;

**GARY H. CALDERÓN NOGUERA & Cia.  
ABOGADO.  
3112626486 - 3227669192.**



**Gary Humberto Calderón Noguera & Cia.**  
**Abogados Especializados**

Señores

JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Neiva (huila).

Ref. Ejecutivo Singular

Dte. HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ

Ddo. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTRA

Rdo. 41001418900620200023300

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, actuando a nombre propio  
contesto la demanda en los siguientes términos.

**EXCEPCIÓN DE FONDO DE QUITA O PAGO PARCIAL**

Hechos

1. Se abonó la suma de 14 millones de pesos en el mes de febrero de 2020 al abogado del ejecutante doctor JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO.
2. Se efectuó un acuerdo de pago por el saldo, pero atendiendo la pandemia mundial aún falta por pagar un saldo.

PRUEBAS

Testimoniales.

Declaraciones del doctor JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, GUILLERMO MORALES y ANTONIO VALENCIA a quienes les consta el hecho del abono y que se está pendiente cumplir el acuerdo de pago para terminar el proceso todos son mayores de edad domiciliado en Neiva y quienes se puede citar por intermedio mío en la Carrera 9 No. 7 – 70 barrio Altico.

Cordialmente,

GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA

C.C. 79.276.072 de Bogotá

T.P. 72.895 del C.S.J.

Correo. misabogados@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: JOSÉ YAMITH ROJAS MORALES y  
CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA  
Radicado: 410014189006-2020-00459-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 07 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JOSÉ YAMITH ROJAS MORALES y CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección FÍSICA copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 09 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 12 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de febrero de 2021, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

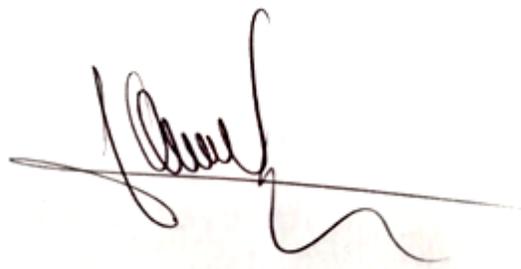
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ YAMITH ROJAS MORALES y CLAUDIA MILENA AVILA ESPAÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**  
**Ddo. BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO**  
**RAD. 410014189006-2020-00602-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la demandante, se incluyó la suma de \$180.000.00 que corresponden a las agencias en derecho impuestas al demandado, lo que hace parte de la liquidación de costas ya aprobada, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446, numeral 3, del C.G.P. **MODIFICA** la misma, la cual queda así:

CAPITAL	\$2.000.000.00.
Intereses	\$ 311.386,57
<b>Total</b>	<b>\$2.311.386,57</b>

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Claudia Liliana Vargas Mora  
**Demandado:** Bernardo Antonio Sierra Osorio  
**Radicación:** 41001-4189-006-2020-00602-00

Atendiendo lo solicitado por la demandante en este asunto, y como quiera que el Tesorero - Pagador del Ejército Nacional no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada en auto del 22 de octubre de 2020 y comunicada según reporte de correo del día 09 de marzo de 2021, el Juzgado dispone **REQUERIR** a dicho funcionario para que a la mayor brevedad posible proceda a contestar el oficio No. 2475 del 22 de octubre de 2020, so pena de las sanciones de Ley.

Por otra parte, por Secretaría realícese consulta de depósitos judiciales y comuníquese los resultados a la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**  
**Ddo. JHONY ALEXANDER TORRES RODAS**  
**RAD. 410014189006-2020-00603-00**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la parte demandante, se dispone REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional de Colombia para que se sirva informar la razón por la cual sea abstenido de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de nuestro oficio 2475 del 22 de octubre de 2020, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrles. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.).

Así mismo, se informa a la ejecutante que al correo electrónico fue remitido informe de títulos, que hasta la fecha no aparecen reportado ninguno.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.**  
**Ddo. JUAN PABLO RANGEL POLANCO**  
**RAD. 410014189006-2020-00703-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, el Juzgado en razón a ello procede a modificarla conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviado la misma queda así:

- Saldo de capital: -----\$ 1.774.101,31
- Saldo Int. Morat.: -----\$ 30.172,66
- Total adeudado:.....\$ 1.804.273,97

En firme la presente decisión, PAGUESE a la demandante los dineros retenidos por embargo hasta el monto de la liquidación del crédito y costas.

Finalmente, NO es viable el requerimiento al pagador del Ejército Nacional, en razón a que se vienen realizando los respectivos descuentos al demandado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00703
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA LILIANA CASTRO MORA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO RANGEL POLANCO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-30	2020-07-30	1	27,18	2.000.000,00	2.000.000,00	1.317,88	2.001.317,88	0,00	1.317,88	2.001.317,88	0,00	0,00	0,00
2020-07-31	2020-07-31	1	27,18	0,00	2.000.000,00	1.317,88	2.001.317,88	0,00	2.635,75	2.002.635,75	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.000.000,00	41.194,63	2.041.194,63	0,00	43.830,38	2.043.830,38	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.000.000,00	39.981,90	2.039.981,90	0,00	83.812,29	2.083.812,29	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.000.000,00	40.794,01	2.040.794,01	0,00	124.606,30	2.124.606,30	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.000.000,00	38.992,17	2.038.992,17	0,00	163.598,47	2.163.598,47	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.000.000,00	39.525,88	2.039.525,88	0,00	203.124,35	2.203.124,35	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.000.000,00	39.242,78	2.039.242,78	0,00	242.367,13	2.242.367,13	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-24	24	26,31	0,00	2.000.000,00	30.725,76	2.030.725,76	0,00	273.092,89	2.273.092,89	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-25	1	26,31	0,00	2.000.000,00	1.280,24	2.001.280,24	0,00	274.373,13	2.274.373,13	0,00	0,00	0,00
2021-02-25	2021-02-25	0	26,31	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	192.475,00	81.898,13	2.081.898,13	0,00	192.475,00	0,00
2021-02-26	2021-02-28	3	26,31	0,00	2.000.000,00	3.840,72	2.003.840,72	0,00	85.738,85	2.085.738,85	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-25	25	26,12	0,00	2.000.000,00	31.794,21	2.031.794,21	0,00	117.533,06	2.117.533,06	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	1	26,12	0,00	2.000.000,00	1.271,77	2.001.271,77	0,00	118.804,83	2.118.804,83	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	0	26,12	0,00	1.926.329,83	0,00	1.926.329,83	192.475,00	0,00	1.926.329,83	0,00	118.804,83	73.670,17
2021-03-27	2021-03-31	5	26,12	0,00	1.926.329,83	6.124,61	1.932.454,44	0,00	6.124,61	1.932.454,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-27	27	25,97	0,00	1.926.329,83	32.903,23	1.959.233,06	0,00	39.027,84	1.965.357,67	0,00	0,00	0,00
2021-04-28	2021-04-28	1	25,97	0,00	1.926.329,83	1.218,64	1.927.548,47	0,00	40.246,48	1.966.576,31	0,00	0,00	0,00
2021-04-28	2021-04-28	0	25,97	0,00	1.774.101,31	0,00	1.774.101,31	192.475,00	0,00	1.774.101,31	0,00	40.246,48	152.228,52



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00703
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA LILIANA CASTRO MORA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO RANGEL POLANCO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-29	2021-04-30	2	25,97	0,00	1.774.101,31	2.244,67	1.776.345,98	0,00	2.244,67	1.776.345,98	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-25	25	25,83	0,00	1.774.101,31	27.927,99	1.802.029,30	0,00	30.172,66	1.804.273,97	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2020-00703
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA LILIANA CASTRO MORA
<b>DEMANDADO</b>	JUAN PABLO RANGEL POLANCO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.774.101,31
SALDO INTERESES	\$30.172,66

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1.804.273,97</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$577.425,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ y  
JESUS ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00710-00

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ y JESUS ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección FÍSICA copia del auto de Mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 06 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2021, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el día 10 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 24 de febrero de 2021, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el Numeral. 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ y JESUS ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.380.000.00.

**QUINTO:** De otra parte y habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36-250 AGRUPACION (H-I) DEL MARCOPROYECTOS BOSQUES DE SAN LUIS APTO. 501 TORRE 16 (1-12) de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-228380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se

comisiona al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se le ha de librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que tramite oposiciones en el evento de presentarse.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, Email: chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** a través de apoderada judicial en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2°. Con la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

3°. Además, en las pretensiones relacionadas en los numerales 1 al 13 no son claras y precisas, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la de vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

4°. De igual manera, la pretensión contenida en el numeral 13 no es expresada con precisión y claridad, pues la cantidad solicitada no corresponde a la indicada en el título base de ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo.: SANDRA LUCÍA NIETO OSORIO y  
MÉLIDA CERQUERA POLO  
410014189006-2021-00288-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" a través de apoderada judicial contra SANDRA LUCÍA NIETO OSORIO y MÉLIDA CERQUERA POLO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sges del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA de CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVARO MEDINA VILLARREAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FAIZULY RAMIREZ SALAZAR**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020, fecha de vencimiento inserta en el título valor (art. 430 C.G.P.), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA** como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

Rad. 41001418900620210031300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** en contra de **JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregida:

1. En las pretensiones de la demanda, el cobro de los intereses corrientes se pide o reclaman desde una fecha posterior a la de creación y vencimiento incorporadas en el título valor, aspecto que debe aclararse.
2. Igualmente, en la demanda no se indica la dirección de notificación del demandado **JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ**, pues la aportada corresponde al señor **MILCÍADES MORENO PERDOMO** quien no es demandado.
3. El endoso que aparece en el título es **en propiedad** a favor de la abogada, de modo que si ello no es así, debe aclararse este aspecto y así otorgarse el correspondiente poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA RUVID PÉREZ CAMACHO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.164.575,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado judicial del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN identificado con la C.C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J y a las demás personas relacionadas en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210031900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO** contra **RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.Las varias pretensiones deben formularse por separado, lo que no se hace en la anterior demanda, pues se persigue un solo total; debe en consecuencia el apoderado actor mencionar de manera separada las cuotas vencidas y el saldo insoluto no causado a la fecha de la demanda que se persigue, indicando las fechas a partir de la cual se pretende sus respectivos intereses.

2.Así mismo, **NO** se indica la dirección física del apoderado actor, lugar indicado para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **WILLMAN ALEXIS GONZÁLEZ MARQUÍNEZ** como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON FREDY HOYOS MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 1061745784**

1.1.1.- Por la suma de \$1.370.994,00 MCTE por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de \$724.122,00 correspondiente a intereses corrientes causados desde el 07 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018.

**RESPECTO AL PAGARE No. 39003470007682**

1.1.- Por la suma de \$7.789.415,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$113.767,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de \$149.494,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$115.413,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de \$147.913,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$117.083,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de \$146.309,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$118.778,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de \$144.681,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de \$120.497,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de \$143.030,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de \$122.241,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de \$141.355,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de \$124.010,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de \$139.656,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$125.804,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de \$137.933,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de \$127.625,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de \$136.184,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11- Por la suma de \$129.472,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de \$134.410,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de \$131.346,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de \$132.610,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de \$133.246,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de \$130.785,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de \$135.175,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de \$128.932,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de \$137.131,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de \$127.054,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.- Por la suma de \$139.116,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de \$125.147,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.- Por la suma de \$141.129,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de \$123.214,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.- Por la suma de \$143.171,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de \$121.252,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.- Por la suma de \$145.243,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de \$119.262,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20- Por la suma de \$147.345,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de \$117.243,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21- Por la suma de \$149.478,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de \$115.195,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.22- Por la suma de \$151.641,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.1.- Por la suma de \$113.117,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.23 Por la suma de \$153.836,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.1.- Por la suma de \$111.009,00 Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

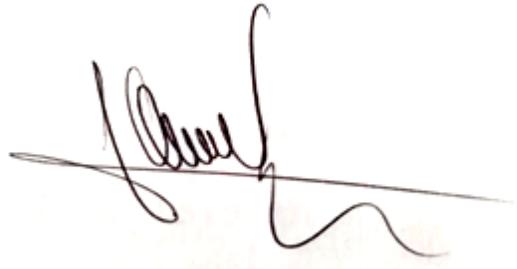
Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITÁN como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

RAD: 410014189-006-2021-00322-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARIN VARGAS y HAROLD YESID VALDES RIVERA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 101299

1.1.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de enero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero del 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4°.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5°.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°.- Por la suma de \$755.925,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de abril de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$22.677.750,00 M/CTE, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CERGIO MEDINA FORERO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 139743

2.1.- Por la suma de **\$4.552.989,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 06 de octubre de 2020, fecha de vencimiento inserto en el título valor (Art.430 C.G.P.), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.1.1°.- Por la suma de **\$1.165.822,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

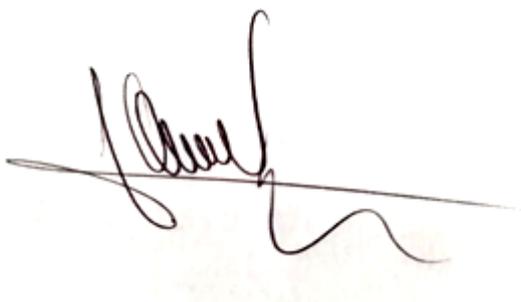
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada YENY LORENA SALAZAR BELTRAN, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

RAD: 410014189-006-2021-00323-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO ARMANDO ACOSTA BONILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$16.948.933,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3-** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la doctora **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, para actuar como apoderada judicial del banco demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** actuando en causa propia en contra de **GLADYS MÉNDEZ DE REALPE Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.
2. No se menciona el domicilio de los demandados, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería al señor **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR JAVIER NUÑEZ FALLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **REENCAUCHADORA SUPERIOR S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.601.797,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo al máximo legal desde el 01 de abril al 01 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado **GUILLERMO TOVAR** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIELA SANTOFIMIO USECHE y MARTHA CECILIA BECERRA GUTIÉRREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.035.077,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$23.785,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$173.813,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$91.200,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$13.898,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 14 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.3.- Por la suma de **\$2.641,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 14 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$179.545,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$85.468,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$13.898,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 14 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.3.- Por la suma de **\$2.641,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 14 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$185.466,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$79.547,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$13.898,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.3.- Por la suma de **\$2.641,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$191.582,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$73.431,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$13.898,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 14 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.3.- Por la suma de **\$2.641,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 14 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**4- Notifíquese** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5°. RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

RAD: 41001418900620210033200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIRTTA MARÍA DE SIMONE TAFUR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$880.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S., contra el CONSORCIO ALIANZA HUILA II, respecto del cual se demanda a uno solo de sus integrantes, la sociedad CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S., el despacho encuentra las siguientes circunstancias que impiden librar mandamiento de pago, así:

1°. Se persigue el cobro de unas sumas de dinero por concepto de la denominada "RETENCION DE GARANTÍA", respecto de varios contratos de obra civil, cláusula respecto de la cual se estipulo: "*Se descontará el cinco por ciento (5%) como retención en garantía de obra, esta se entregará a la liquidación del contrato, contra entrega total de los trabajos a entera satisfacción del CONTRATANTE*".

Así las cosas, se observa que no se aportó la prueba de la liquidación de los contratos, como que la demandada haya recibido las obras a entera satisfacción, condiciones que se convinieron para la entrega de los dineros cobrados y así para que puedan ser demandados vía judicial.

2°. En relación con lo anterior, al tenor del art. 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...", y en el presente evento se tiene que estamos frente a títulos ejecutivos complejos, no determinándose en los documentos allegados sobre que valor se aplica el porcentaje de tal retención y así no es clara la cuantía de la obligación y la exigibilidad de las mismas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

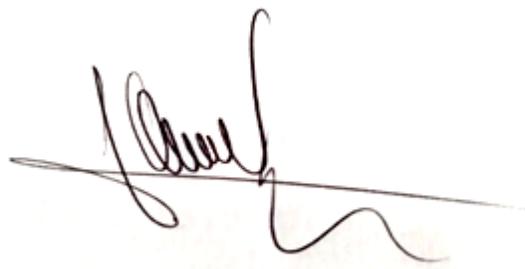
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S., en contra del CONSORCIO ALIANZA HUILA II, que se dice integrado por la CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado JAVIER ROA SALAZAR como apoderado del demandante.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062021033500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN ACOSTA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. - Reconózcase** personería adjetiva al señor **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

La demandante **YANEDT MOTTA MURCIA** a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra **JESÚS ANTONIO VEGA SILVA**, propietario del establecimiento de comercio "MUEBLES MARGRET", aportando como título base de ejecución copias de la Sentencia No. 3242 de fecha 01 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor o por decisión de autoridad competente.

En el citado documento base de ejecución, **en lo pertinente**, se ordena al ejecutado que "a título de efectividad de la garantía, a favor de la señora **YANEDT MOTTA MURCIA**... **CAMBIE** los muebles objeto de controversia por otros nuevos de iguales o similares características a los adquiridas...", imponiendo plazo y condiciones para ello, como advirtiendo las consecuencias en caso de incumplimiento, vale decir, **NO** se impuso el pago de la suma de dinero que se pretende en la demanda, razón para que no sea viable la orden de pago conforme lo pedido.

Como efecto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **YANEDT MOTTA MURCIA** contra **JESÚS ANTONIO VEGA SILVA** propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES MARGRET**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Natalia Salas Motta, como apoderado de la demandante.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos sin desglose al haberse presentado virtualmente. Cumplido lo anterior, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

La sociedad AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de abogado, presenta demanda ejecutiva contra "YINA ALEJANDRA PÉREZ SAMBRANO" (sic), aportando como títulos base de recaudo ocho (8) "facturas", correspondiente al servicio de telefonía móvil celular, provenientes de un contrato suscrito por las partes del presente juicio.

Como se sabe, para adelantar proceso de ejecución es requisito esencial que se acompañe con la demandada el correspondiente título ejecutivo, en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. General del Proceso, vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Ahora bien, los artículos 3 y 9 del Decreto 990 de 1998, por medio de la cual se reglamenta las relaciones entre los usuarios del servicio de Telefonía móvil Celular y los operadores del servicio, se desprende en primer lugar, que la factura es la cuenta que el operador entrega al suscriptor por el consumo y demás servicios en desarrollo del **contrato de servicios** suscrito entre ellos. En segundo lugar, indica que las relaciones entre suscriptores y los operadores se regirá por lo dispuesto en el contrato que celebren para la prestación del servicio de Telefonía móvil Celular. El contrato de Servicios se regirá por lo dispuesto en este decreto, por las estipulaciones que hayan sido definidas por el operador, las normas del Código de Comercio, la concesión y demás normas que regulen el servicio.

Conforme a lo anterior, si se invoca la existencia de una relación contractual, o los servicios prestados y facturas emitidas se derivan de tal tipo de contrato, significa que los títulos base de recaudo en este caso son complejos, siendo necesario adjuntar la respectiva prueba de tal relación o contrato a las facturas, para establecer si estos títulos son idóneos, pues es de éste que nacen las obligaciones que se pretenden cobrar, lo que aquí no sucede.

Finalmente, no se puede reconocer personería al abogado demandante, pues estando la sociedad en liquidación, el representante legal de la misma es su liquidador o

suplente, no apareciendo el señor Néstor Fernando Hernández Cárdenas con tal calidad, según el certificado de existencia y representación aportado.

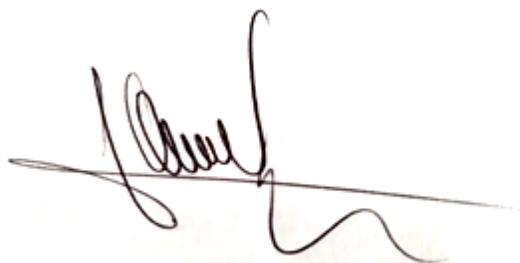
Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad AZTECA TELECOMUNICACIONES SAS. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: **NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

Rad. 41001418900620210034200.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ WILLIAM FABBRI CHACÓN BORRERO Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se aporta la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones de la demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.). Tampoco se relaciona su domicilio, aspecto diferente al anterior.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** para actuar como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 410014189006202100034300  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JIMMY SEBASTIÁN ARIAS GARCÍA a través de apoderado judicial en contra de HUGO ALBERTO MARÍN, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En el poder anexo, se relaciona dos números diferentes del documento de identidad del poderdante, por lo se deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso allegar el respectivo poder.

2°. En la demanda no se enuncia el domicilio de las partes, aspecto distinto a la dirección para efectos de notificación.

3°. De igual manera, no se aporta la dirección física del demandante (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por JIMMY SEBASTIÁN ARIAS GARCÍA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 410014189006202100034500  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ en contra de LUIS NELSON ORTIZ BERMEO y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se suministra la dirección física y electrónica del demandante, pues las relacionadas corresponden al abogado MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO, quien actúa como endosatario en procuración. Estos datos deben aportarse de manera independiente (Art. 82 numeral 10 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería al abogado MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO para actuar como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 41001418900620210034600  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA S.A.S. SETP TRANSFEDERAL S.A.S.**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Se deberá aportar de manera independiente la dirección física y de correo electrónico de la demandante y su apoderada judicial, pues esta información debe suministrarse por cada una de estas personas (art. 82, numeral 10 del C. G. P.).

3°. Tampoco se indica la dirección física y electrónica de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN**, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GUZMÁN** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA EUGENIA SOLANO JACOBO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 31 de julio de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$60.000,00 M/CTE**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.**- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5°.** AUTORIZAR a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 410014189-006-2021-00350-00  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **GUILLERMO ANDRÉS ALARCÓN CUENCA** contra **ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA** y **ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ LEGUIZAMO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado a la demanda, el **nombre** del primer ejecutado corresponde a **FELIPE ANDRÉS VANEGAS MOSQUERA**, no coincidiendo con el que aparece en la demanda (**ANDRÉS FELIPE**), por tal razón el demandante deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **GUILLERMO ANDRÉS ALARCÓN CUENCA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **EDUARDO CUENCA ANDRADE** para actuar como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **EULALIA GARCÍA Y OTRO** presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Dentro de las pretensiones relacionadas en la demanda, se encuentra el cobro de las cuotas de administración atrasadas de los meses de enero a octubre de 2013, y diciembre del mismo año; sin embargo, la apoderada ejecutante nada dijo respecto a la cuota del mes de noviembre de la misma anualidad; aspecto que debe aclararse.

2°. En la demanda no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada ejecutante, como de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACIÓN**, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NEIRA CAPERA DIAZ, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

- Respecto al pagare No. 039056100019337, la pretensión relacionada por **Otros Conceptos** no es clara, pues la cantidad solicitada corresponde a los intereses moratorios causados, según lo incorporado en el título valor base de ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado EDY MERKH ALARCÓN MAHECHA como apoderado del banco ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EMILIO VICENTE GUASIRUMA DOVIGAMA** y **JHON JAIRO ROSERO NACEQUIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.691.199,00 M/CTE**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210035600  
OFQ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTIZ, presenta las siguientes deficiencias que debes ser corregidas:

1. No se indica a que municipio o localidad corresponde la dirección física del demandado.
2. La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado no señala quién es su Representante Legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210035700  
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

La empresa FINANZ S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ NEIQUER DUARTE CORTES aportando para ello un Pagaré, contrato de Prenda abierta y un contrato de mutuo.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el pagaré aportado como base de ejecución no satisface las de mencionadas características, pues este documento o título valor está incompleto y como consecuencia de ello igualmente no trae la firma de quien lo suscribe o se comprometió a pagar, como que de los demás documentos tampoco se desprende obligación exigible, razones suficientes para que se deba negar la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por FINANZ S.A.S., contra JOSE NEIQUER DUARTE CORTEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin desglose, al haberse presentado de forma virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210035800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de **PEDRO MENDOZA VALDERRAMA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección física del ejecutado, pues tan solo se menciona el nombre del predio rural donde se ubica, pero no se especifica la vereda, esto es, en forma completa el lugar indicado para efectos de notificación. Tampoco se aporta la dirección de correo electrónico que tenga el mismo en este asunto, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JAHIDER ALEXANDER BAUTISTA AVILEZ, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

La apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, pues el documento aportado no dice quién es su Representante Legal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210036200  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROMAN FERNANDO CEBALLOS FRANCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada a partir del 04 de diciembre de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020, más los intereses de mora de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

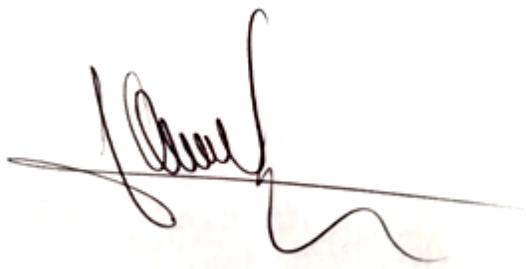
**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado según el art. 291 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°**. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**JUEZ**

Rad. 4100141890062021-0036300  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILLIAM PUENTES CELIS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a **WILLIAM PUENTES CELIS** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad.41001418900620210037400  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO ROJAS PEREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$13.999.080,00 M/CTE**, capital del PAGARÉ No. 039056100016560, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.540.533,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 14 de junio de 2018 al 13 de junio de 2019.

1.1.2.- Por la suma de **\$76.906,00 M/CTE**, correspondientes a otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allega con la demanda, el poder correspondiente otorgado por la sociedad demandante.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numeral 4 del C. G. P., el apoderado deberá indicar lo que se pretende, expresando con precisión y claridad. Igualmente, las varias pretensiones deben formularse por separado, precisando desde que fecha se pretende intereses sobre cada una de las sumas cobradas. En nuestro caso, la demanda carece de pretensiones.

3. Así mismo se deberá aclarar la dirección del demandado por cuanto la relacionada en la demanda no corresponde a la indicada en el título valor.

4. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandante se encuentra desactualizado, pues tiene fecha 01 de julio de 2020, no apareciendo el actual representante de la misma

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**